

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 177

Fecha Estado: 13/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200010000	Verbal	ALEIDYS XIOMARA RAMIREZ RODAS	DUBER ARLEY QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM	10/12/2021		
05615318400220200014200	Verbal	WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO	PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA. SE AUTORIZA LA NOTIFICACION EN LA NUEVA DIRECCION FISICA SUMINISTRADA	10/12/2021		
05615318400220210001000	ACCIONES DE TUTELA	MATEO GIRALDO ALVAREZ	NUEVA EPS.	Auto ordena abrir incidente SE DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO	10/12/2021		
05615318400220210012000	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PAR QUE DE IMPULSO PROCESAL. PARA LO CUAL SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS. ART 317 CGP.	10/12/2021		
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE APORTE DOCUMENTOS TENDIENTES A LA NOTIFICACION	10/12/2021		
05615318400220210014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO	DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE INV. Y AV. EL 14 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 02:00 PM	10/12/2021		
05615318400220210014300	Ordinario	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	Auto decreta práctica pruebas oficio SEÑALA FECHA PARA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.	10/12/2021		
05615318400220210045800	ACCIONES DE TUTELA	RAFAEL ANGEL JARAMILLO LOPEZ	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACION. SE REMITEN DILIGENCIAS A LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TSA	10/12/2021		
05615318400220210047200	ACCIONES DE TUTELA	BERENICE DEL SOCORRO VANEGAS HERRERA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL	10/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210047400	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MILENA RIVERA SALAZAR	NUEVA EPS.	Auto notificación tutela e informe SE VINCULA A LA ACCION DE TUTELA A OTTOBOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S Y SE LE REQUIERE PARA QUE APORTE INFORME EN 1 DIA	10/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N°	509
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALEIDYS XIOMARA RAMIREZ RODAS
DEMANDADO	DUBER ARLEY QUINTERO
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00100 -00
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN

Teniendo en cuenta el memorial del 13 de octubre de 2021, enviado por el Defensor de Familia Adscrito al ICBF Centro Zonal Oriente Dr DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO, mediante el cual aporta la constancia de notificación de la demanda al demandado DUBER ARLEY QUINTERO mediante el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de la aplicación de WhatsApp, al número telefónico del demandado suministrado por la demandante, con la doble confirmación con la cual dispone dicha aplicación, en donde se puede corroborar que el mensaje efectivamente fue recepcionado; y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado al demandado conforme a dicho artículo y se le tendrá por notificado a los dos días siguientes al de la confirmación de

la recepción del mensaje, es decir el día 19 de octubre de 2021; comenzando a correr los términos para la contestación de la demanda el día 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, vencido como se encuentra el termino para contestar la demanda, sin que se haya propuesto ningún tipo de excepciones, por parte del demandado DUBER ARLEY QUINTERO es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor DUBER ARLEY QUINTERO y al menor M. R. R. y a la señora ALEIDYS XIOMARA RAMIREZ RODAS tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del

defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59774dbc0d37b1b074a3cb643003fc5e2ac29435be42b06dce9ff7729975c1**

Documento generado en 10/12/2021 02:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.
RADICADO N° 2020-00142

Si bien la apoderada del demandante mediante memorial del 06 de mayo de 2021 anexa constancia de notificación, en la dirección electrónica y la dirección física de la demandada, se tiene que ninguna de las dos fue realizada en debida forma.

En primer lugar, en la comunicación para la notificación personal enviada a la dirección física suministrada con la demanda, falta la constancia de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 291 del CGP.

En segundo lugar, si bien se confirma el envío del mensaje de la notificación, así como de sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada paulamilenacarvajal@gmail.com, no se observa ningún tipo de confirmación de recibido por parte de esta, para determinar en qué fecha se recibió el mensaje y poder contar los términos correspondientes a la notificación y al traslado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, informa la apoderada del demandante que la demandada señora PAULA MILENA CARVAJAL, cambio la dirección de su residencia, y que actualmente es la calle 51D numero 60-02 apto 101. Urbanización casas del mar Rionegro Antioquia; razón por la cual se autoriza el envío de la comunicación para la citación de notificación personal en dicha dirección.

Por ultimo se solicita a la apoderada no mezclar los tipos de notificaciones, por un lado está la que trata el art 291 y 292 del C. G del P, y por otro la del Decreto 806 de 2020, si va acogerse a la primera debe agotar tanto la citación como el aviso correspondiente, y si va a acogerse al régimen del decreto 806 de 2020, deberá remitir comunicación con la información correspondiente e informar el canal digital del despacho a través del cual podrá ejercer el derecho de defensa la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec9931f7c90ee740529a50d8a0f13070014afe2ba3702ec2020951e4848559**

Documento generado en 10/12/2021 02:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día 9 de diciembre de 2021 me comuniqué con la señora DANIELA ALVAREZ al número 3113956081 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que a la fecha no le han suministrado a su hijo la *fórmula hidrolizada de arroz*. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO NRO.	508
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00036 -00
INCIDENTISTA	DANIELA ALVAREZ ARIAS
AFECTADO	MATEO GIRALDO ALVAREZ
TUTELADO	NUEVA EPS

Este Despacho, el día 26 de enero de 2021 emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutive consagró:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **Salud**, a la **Seguridad Social**, a la **Vida Digna** y los **Derechos de los Niños** del menor **MATEO GIRALDO ÁLVAREZ**, de 10 meses de nacido, identificado con Registro Civil No 1031946249, dentro de la acción de Tutela que promoviera su señora madre **DANIELA ÁLVAREZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'036.786.358, como **AGENTE OFICIOSO** del mismo, en contra de la **NUEVA EPS**, la **IPS INTERGASTRO** y el **PEDIATRA GASTROENTERÓLOGO OCTAVIO ARROYO SALGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR al pediatra gastroenterólogo **OCTAVIO ARROYO SALGADO** y a la **IPS INTERGASTRO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Providencia, generen en debida forma la prescripción -entre otras cosas el Mipres- adecuada y suficiente del insumo "**FÓRMULA HIDROLIZADA DE ARROZ ETAPA 2 POLVO LATA 400 GR - BLEMIL PLUS 2 #5**", so pena de incurrir en las sanciones contempladas en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y materialice o haga efectivo al paciente **MATEO GIRALDO ÁLVAREZ**, de 10 meses de nacido, en quien los derechos fundamentales prevalecen, el insumo "**FÓRMULA HIDROLIZADA DE ARROZ ETAPA 2 POLVO LATA 400 GR - BLEMIL PLUS 2 #5**", como lo prescribe el médico tratante, al igual que el tratamiento integral en razón de su patología "**COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS**", en las condiciones que indiquen los profesionales de la salud, a fin de posibilitar el restablecimiento del

La señora DANIELA ALVAREZ ARIAS, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad requiere que la EPS proceda a entregar el insumo requerido por su hijo denominado *“fórmula hidrolizada de arroz etapa 2 polvo lata 400g”*, según ordenes que se anexan al plenario.

Por auto del primero (1°) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la EPS indica que están haciendo los trámites correspondientes con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante.

En consecuencia de lo anterior, no habiéndose probado la efectivización del insumo médico y con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora DANIELA ALVAREZ ARIAS, en calidad de representante legal del menor MATEO GIRALDO ALVAREZ en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb4111a7393530e4720be93dd99e4b4250bdfd9ceca13a456ac7e2288f2738**

Documento generado en 10/12/2021 01:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 507
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00120 00
Proceso	Verbal – Privación Patria Protestad
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298e32e184e2891a772a013c6da758c501f328db43c9ec7281a01e0ea20be41**

Documento generado en 10/12/2021 01:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	512
PROCESO	Filiación
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00124-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio de la demanda , previo a darle validez a la misma, deberá acreditar la fecha de acuse de recibido de los mensajes en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020. De igual forma se requiere a la parte demandante para que al remitir la notificación, se limite únicamente a la remisión del auto admisorio, ya que remitir todo el paquete de los estados puede resultar confuso para quien lo reciba y no se logre el objetivo de que el mismo conozca la providencia en concreto que a él le atañe.

En el mismo sentido se le hace saber al apoderado que el aplicativo Whatsapp tiene una opción de información en cada mensaje, donde registra si el mismo fue “leído” y no simplemente “entregado” como aparece en los pantallazos anexados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0a728f3ef9652b5cb3c7ba3c66e531734dd6227c37d5bfb09608e133ea467c**

Documento generado en 10/12/2021 02:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.513
Radicado	056153184002-2021 00141 00
Proceso	liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Fija fecha

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 14 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6165b19c0ec4fcb80c336988f61e52a6f485c7162c839fb4a5c880bdf3ba699b**

Documento generado en 10/12/2021 02:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 514

RADICADO: 2021-00143

Vencido como se encuentra el término para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado Santiago Lugo Restrepo, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al referido demandado y la menor M.A.R.R. tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato

FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b625cf2596fa8716f4cbcf1f1b989cdec3bc3fe9a6e23b8924f1097362c73cb1**

Documento generado en 10/12/2021 02:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 502

Radicado: 05615-31-84-002- 2021-00458-00

Toda vez que la parte accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be3e55b16726f674995dbcac94f7ed5d2c87887c3f3ee539630eed772c69472**

Documento generado en 10/12/2021 01:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Diez (10) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 274 Sentencia Tutela No. 109
Accionante	BERENICE DEL SOCORRO VANEGAS HERRERA en representación de su hijo EMMANUEL HERRERA VANEGAS
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2021-00472-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por BERENICE DEL SOCORRO VANEGAS HERRERA en representación de su hijo EMMANUEL HERRERA VANEGAS en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante, que su hijo, presenta un diagnóstico de “*TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES NO ESPECIFICADO, HIPERACTIVIDAD*”, y que para el tratamiento a ello, su médico tratante le ordenó el servicio médico de

“ADMIIISTRACIÓN (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)”.

Refirió que, si bien, la EPS autorizó dicho servicio en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, y aunque remitió los documentos para la asignación de la cita desde el 20 de octubre del corriente, a la fecha aun no le han programado la realización de tal procedimiento; circunstancia que, según argumentó, va en desmedro de la salud del paciente.

Adicional a lo anterior, expuso que no cuenta con recursos suficientes para costear el tratamiento de su hijo, señalando que sus ingresos solo el alcanzan para satisfacer sus necesidades básicas; por lo que, manifestó, no se encuentra en posibilidad de cubrir los copagos que acarrearán las atenciones en salud del afectado.

Con base en lo expuesto, solicitó tutelar el derecho a la salud de su hijo, y que, en consecuencia, se ordenara a la pasiva otorgar cita urgente para el procedimiento médico ordenado a este. Igualmente, solicitó exoneración de copagos, y tratamiento integral.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 30 de noviembre de 2021, y fue admitida por auto del mismo día, disponiéndose la notificación a la accionada y ordenándose la vinculación de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, a quienes se les confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que ya autorizó el servicio requerido por el usuario, en la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL -MEDELLÍN, por lo que señala, no ha vulnerado los derechos a la parte accionante, máxime que, según argumentó, no se

vislumbra en el expediente ninguna devolución de servicios de salud por parte de NUEVA EPS.

Explicó ampliamente el modelo de atención de la NUEVA EPS, y esgrimió consideraciones relativas a la pretensión de tratamiento integral, con base en lo dispuesto en la Sentencia T-531 del 2009 de la Corte Constitucional del MP Humberto Antonio Sierra Porto entre otras, y solicitando finalmente que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante y subsidiariamente no conceder la orden de tratamiento integral pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos; y que en caso de compartir el Despacho los argumentos expuestos, solicita fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, adujo que la accionante devenga un salario de \$1.666.334 al servicio de NEW STETIC S.A. y que por tanto, cuenta con capacidad económica para asumir dichos conceptos.

La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, refirió que el paciente no registraba atenciones en dicha IPS, y señaló que, a la fecha no ha sido posible asignar cita, dada la gran cantidad y flujo de pacientes que son atendidos allí por la misma especialidad, no obstante, arguyó que esta adelantando las gestiones pertinentes para lograr reservar la cita requerida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del afectado.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de

la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación,

exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.7. De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

En el acuerdo 260 de 2004, se regula todo lo atinente a dichos conceptos, e incluso se contemplan unos eventos en los cuales no hay lugar al cobro de copagos, como son los siguientes:

- “- Servicios de promoción y prevención
- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles
- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención inicial en urgencias”

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado.

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”²

2.8. Del caso concreto.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, el menor EMMANUEL HERRERA VANEGAS, se encuentra diagnosticado con *“Trastorno del desarrollo de las habilidades escolares no especificado”* y con *“hiperactividad” (...)* (fl. 7), y que, en razón de dicha enfermedad, su médico tratante adscrito a NUEVA EPS, desde el 12 de octubre del presente año, le ordenó el procedimiento de: *“Administración (Aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) (cada uno)”*.

A pesar de dicha orden médica, y del tiempo transcurrido desde entonces hasta la fecha, de acuerdo con lo señalado por la accionante, y por las propias accionadas, se tiene que, a la postre, no se le ha prestado dicho servicio médico al menor referido.

² Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2020. M.P. Alberto Rojas Rios.

Ciertamente, se vislumbra que la EPS accionada autorizó el servicio, mas, de acuerdo con lo referido por la IPS vinculada, el mismo no se ha prestado en razón a que dicho HOSPITAL no cuenta con agenda disponible para ello.

En vista de dicha circunstancia, y toda vez que es a la EPS a quien asiste garantizar la prestación efectiva y oportuna del derecho a la salud del afiliado, en aras de que su diagnóstico no empeore con el tiempo, debe concluirse que NUEVA EPS se encuentra vulnerando el derecho a la salud del menor agenciado, como quiera que debe autorizar los servicios a este, en un prestador que asegure una atención oportuna.

En esa medida, se le ordenará a dicho ente que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir la autorización de servicios a una IPS de su red de prestadores en la cual sí cuenten con agenda para otorgar cita al menor afectado, para el procedimiento denominado "*Administración (Aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) (cada uno)*", con el fin de que se brinde un tratamiento oportuno a los diagnósticos que padece.

Respecto al tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de un sujeto que goza de especial protección constitucional como lo es un menor de edad, que además presenta unos diagnósticos como los ya aludidos, situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un

tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a este, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Con respecto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, si bien es cierto, la parte accionada aduce que la actora cuenta con un salario que le permite asumir tales conceptos, no puede perderse de vista que dicha señora manifiesta que sus ingresos solo le alcanzan para cubrir las necesidades básicas de su familia, y una vez consultada la encuesta SISBEN, se constata que la señora BERENICE DEL SOCORRO VANEGAS HERRERA se encuentra dentro del grupo de población catalogado como “vulnerable”, lo que permite colegir que en efecto se trata de un hogar de escasos recursos y que asumir los gastos que conllevan las atenciones médicas, constituye una barrera para el acceso a la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, igualmente, se accederá a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras deprecada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.9. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del niño HERRERA VANEGAS.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a EMMANUEL HERRERA VANEGAS, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir la autorización de servicios a una IPS de su red de prestadores en la cual sí cuenten con agenda para otorgar cita al menor afectado, para el procedimiento denominado *“Administración (Aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) (cada uno)”*, con el fin de que se brinde un tratamiento oportuno a los diagnósticos que padece.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, *“Trastorno del desarrollo de las habilidades escolares no especificado”* y con *“hiperactividad”*, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: Conceder la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25abaa3b3451b75e8f2c1c46120f6f32b9c59519ba07452bac31c6e406ea32**

Documento generado en 10/12/2021 01:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUTANCIACION No. 518

RADICADO No. 2021-00474

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de OTTOBOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.

Se REQUIERE a las vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991. **Deberá indicar si en dicha institución se realiza el procedimiento ordenado al paciente, y con las precisiones efectuadas por la médica tratante. Igualmente, indicará si cuenta con agenda disponible para la práctica del mismo.**

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA